

Cuernavaca, Morelos, veintidós de mayo del 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del toca civil número **291/2022-15**, relativo al **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] en su carácter de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS parte codemandada, contra la **sentencia definitiva de dieciséis de marzo del año dos mil veintidós**, dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, promovido por [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] también conocido como [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], contra [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

DE MORELOS; INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y LICENCIADO HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO Aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en el expediente número **328/2019-3**; por lo que en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 973/2022 promovido por [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, se deja insubsistente la sentencia de fecha 07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós, en su lugar se dicta la siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive dicen:

"PRIMERO. - Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- El actor [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] acreditó la acción que ejercitó contra

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, quienes aún y cuando comparecieron a juicio no acreditaron sus defensas y excepciones; consecuentemente.

TERCERO. - Se declara procedente la acción ejercitada por [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, consecuentemente;

CUARTO. - Se declara la INEXISTENCIA del acto jurídico consistente en la escritura pública número 18,994, [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], Y [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, por tanto, dicho acto jurídico, no producirá como tal efecto alguno, en consecuencia.

QUINTO.- Se condena a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y al INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS a cancelar la Escritura Pública número 18,994 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO, respecto al bien inmueble identificado como

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

[No.18] ELIMINADO el domicilio [27]; de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTO. - Por los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, no ha lugar a declarar la nulidad absoluta pretendida por la actora señalada con el inciso B), C), D) y G), de sus prestaciones.

SEPTIMO. - Se condena a la parte demandada [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de gastos y costas de la presente instancia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

2.- Inconforme con tal determinación el

Licenciado

[No.20] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en su carácter de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS parte codemandada, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido por el juez de la causa en el efecto **SUSPENSIVO**, ordenándose remitir los autos a este Tribunal para la substanciación del mismo.

3.- Con fecha siete de julio del año dos mil veintidós, la Segunda Sala del Primer Circuito del

Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos resolvió en los términos que se precisan en la resolución.

4.- Inconforme con la determinación de fecha siete de julio del año dos mil veintidós, la parte actora promovió Juicio de Amparo número 973/2022 que por cuestión de turno conoce el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, quien en fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, concedió al quejoso el amparo para el efecto de que:

1.- Deje insubsistente la resolución de siete de julio de dos mil veintidós, dictada dentro del Toca Civil 291/2022-15, del índice de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por la cual dejó sin efectos la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente de origen 328/2019-3, y ordenó reponer el procedimiento para el efecto de requerir al actor ampliara su demanda en contra del notario y precisara cuales prestaciones le reclamaba.

2.-Emita una nueva determinación con plenitud de jurisdicción, pero siguiendo los lineamientos establecidos en la presente sentencia, es decir, deberá fundar y motivar el porqué de su determinación, y la necesidad practica de llamar al Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, licenciado ENRIQUE HERNANDEZ RAMÍREZ, aunque no intervino con su fe pública, y la consecuente insubsistencia de las actuaciones que en su caso pudiera determinar.”

Resolución que por auto de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés se dejó insubsistente.**

En ese tenor se pasa a cumplimentar de la siguiente manera:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD. Las partes codemandadas se encuentran legitimadas en términos de lo dispuesto por el artículo 531 del Código Procesal Civil vigente en el Estado para inconformarse de tal forma, en virtud de que la sentencia recurrida declaró improcedentes las defensas y excepciones opuestas, entonces tal determinación les causa perjuicio, y, por tanto, están legitimados para interponer el recurso de apelación.

En este mismo sentido, el recurso de inconformidad interpuesto (apelación) resulta procedente conforme al artículo 534 Fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por haberse interpuesto contra la sentencia definitiva, ordenamiento legal que establece:

“Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.”

Esto es así, en atención a que la parte inconforme SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS tuvo conocimiento de la sentencia definitiva el siete de abril del año dos mil veintidós, tal como se advierte de autos a foja 485, Tomo III; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió de los días ocho de abril del año dos mil veintidós al catorce inclusive del mismo mes y año en cita, y dicho medio de impugnación fue interpuesto el día trece del mes y anualidad en cita.

Por su parte el codemandado [No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] tuvo conocimiento de la sentencia definitiva el treinta de marzo del año dos mil veintidós, tal como se advierte de autos a foja 483, Tomo III; por lo que el plazo para interponer el

recurso relativo comprendió de los días treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós al seis de abril del año dos mil veintidós, y dicho medio de impugnación fue interpuesto el día cuatro del mes y anualidad en cita.

Por ello, se considera que los recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal de cinco días; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 de la Codificación en cita.

La calificación en el efecto suspensivo el correcto en términos de lo dispuesto por el ordinal 544 Fracción III del Código Procesal Civil en vigor, que prevé:

“ARTÍCULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:
FRACCIÓN III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios.”

III.- DE LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. Es de señalar que no se han de transcribir los agravios vertidos por los inconformes, lo cual ningún perjuicio les ocasiona a los recurrentes, ya que la autoridad de segunda instancia está obligada a su estudio, y lo prescindible, es que sean examinados los agravios en su totalidad cualquiera que sea la forma que al efecto se elija. Lo anterior en apoyo a la tesis del rubro y tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA¹. La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto, en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”.

IV.- ELEMENTOS A CONSIDERAR AL RESOLVER EL RECURSO. En este apartado se sintetizan los argumentos que sustentan la resolución

¹ Registro digital: 241574, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada.

materia de la alzada, y los agravios expresados por el recurrente.

Consideraciones del Juez. En la resolución impugnada, la A quo una vez comprobada su competencia, indicó que la vía en la que se ventiló el asunto es la correcta y al momento del estudio de la legitimación del actor y demandados resolvió que cuentan con legitimación activa y pasiva, puntualizando el A quo que la parte demandada no acreditó sus defensas y excepciones, como consecuencia de lo anterior, el juez de origen resolvió procedente la acción intentada por [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2] también conocido como [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2] contra [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3], SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, declaró la INEXISTENCIA del acto jurídico consistente en la escritura pública número 18,994, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, en consecuencia condenó a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS y al INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS a cancelar la Escritura Pública de referencia, pasada ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO.

b).- Agravios de la parte demandada

[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] expresó en síntesis los siguientes argumentos:

PRIMERO. - Refiere el apelante que le causa agravio la totalidad de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, toda vez que resulta incongruente, y con falta de exhaustividad, que el Aquo contravino lo dispuesto por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, porque no tomó en consideración las defensas y excepciones opuestas.

SEGUNDO.- Sigue argumentando el recurrente que durante todo el juicio el actor [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] también conocido como [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] ha actuado con alevosía y ventaja, porque previo al presente Juicio Ordinario Civil, el apelante había promovido Juicio para que el actor diera cumplimiento a lo que se obligó en la escritura pública número 18,994, sin embargo, al darse cuenta de la instauración del juicio, [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] también conocido como [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] promovió el presente juicio Ordinario civil, en la que desconoce el acto jurídico al que se obligó.

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

TERCERO. - Continúa argumentando el inconforme que el actor intenta de mala fe comprobar la inexistencia o bien la nulidad del acto jurídico que contrajo con el recurrente en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, manifestando que él nunca celebró contrato, lo cual asevera el disidente es falso, porque todo lo narrado en su escrito inicial de demanda no es la verdad total de los hechos, no coincide en tiempo modo y lugar de los mismos.

CUARTO.- Relata el apelante que la Juez Primaria emite su resolución, sin considerar que en fecha veintidós de noviembre de año dos mil dieciséis, se registró en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el folio electrónico inmobiliario número [No.32] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61] el acto jurídico de reconocimiento de adeudo de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis; que el Secretario General de Gobierno en ningún momento actuó en calidad de sustituto de Notario Público Número 1 en ejercicio de la Tercera Demarcación Notarial de Estado de Morelos, ni cuenta con las facultades de Notario para llevar a cabo el protocolo de un acto jurídico.

QUINTO.- Le causa agravio el hecho de que el A quo haya emitido su resolución, sin considerar lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley sustantiva Civil en vigor, siendo que [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] tuvo pleno conocimiento desde el día 17 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que el actor se encuentra fuera de tiempo de conformidad con dicho artículo, debido a que inició la demanda en fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, esto es dos años después de que tuvo conocimiento de los supuestos vicios que hace valer en la demanda inicial, lo anterior fue omitido por la juez quien emitió la sentencia sin valorar todas y cada una de las actuaciones procesales en el Juicio Ordinario Civil número 328/2019-3.

Agravios de la parte codemandada

SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS quien expresó en síntesis los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Refiere el recurrente que le causa agravio el CONSIDERANDO VI en relación directa con el resolutivo QUINTO, toda vez que se aparta de la observancia a los principios de precisión, claridad, congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar en su dictado, lo anterior en virtud de que el Aquo no precisó las normas que le llevan a concluir que la apelante cuenta con las atribuciones para anular una escritura pública, porque el marco normativo de actuación de la Secretaría de Gobierno no contempla la posibilidad de que la misma pueda declarar nula una escritura asentada en el protocolo de cualquiera de los Notarios del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Expone el doliente que el marco normativo de actuación de la Secretaría de Gobierno no contempla la posibilidad de que la misma pueda declarar nula alguna escritura asentada en el Protocolo de cualquiera de los Notarios del Estado de Morelos, por lo que violenta los principios de seguridad y certeza jurídica.

TERCERO.- Continúa y señala el disidente que omite analizar exhaustivamente la falta de legitimación pasiva opuesta en la contestación de demanda de la parte que representa, en virtud de que en el considerando III de la resolución impugnada, el juez se limita a inferir que se justifica la legitimación procesal pasiva con el contenido de la escritura pública número 18,994 de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, sin que emita un razonamiento tendiente a demostrar la supuesta intervención del Secretario de Gobierno en dicha escritura, mucho menos hace una ponderación de los preceptos legales que señalan las atribuciones de la autoridad administrativa, de los cuales ninguna faculta al Secretario de Gobierno a actuar como sustituto de Notarios Públicos, ni mucho menos cancelar escrituras públicas.

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

CUARTO.- Alega que la A quo no realizó un estudio detallado de las atribuciones que son conferidas en materia notarial a la Secretaria de Gobierno, ya que en el punto resolutivo que se combate condena a la Secretaria de Gobierno a cancelar la escritura pública sin que motive y fundamente la competencia de la Secretaria de Gobierno, para dar cumplimiento a dicha determinación, más bien realiza una interpretación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, Ley del Notariado del Estado de Morelos. Sin que se encuentre facultado para ello, ya que como es de explorado derecho y por así preverlo el artículo 40 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es facultad exclusiva del Congreso **expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.**

QUINTO. - Así indica que el A quo pretende atribuir facultades a la Secretaria de Gobierno que no se encuentran conferidas por algún ordenamiento jurídico, si no también está incurriendo en una violación y afectación jurídica a un poder distinto, al pretender atribuirse y ejercer facultades que son exclusivas del Congreso del Estado de Morelos.

V.- ANÁLISIS DEL PRESENTE

ASUNTO. Una vez examinado el presente asunto, y tomando en consideración que esta autoridad tiene la obligación de verificar que se encuentren debidamente establecidos los presupuestos procesales atinentes a la constitución del proceso, toda vez que estos resultan indispensables para que el juzgador pueda examinar válidamente, el mérito de la demanda, ya que, ante su ausencia, le impide

analizar el fondo de las pretensiones y determinar si estas son fundadas o infundadas.

Al respecto, Calamandrei² (1986) ilustra lo siguiente:

"...a fin de que el órgano judicial pueda llegar a aplicar el derecho sustancial, esto es, a proveer sobre el mérito, es necesario que ante las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procesal. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, según las prescripciones dictadas por el derecho procesal, el Juez podrá, como se dice, entrar en el mérito. ...La observancia del derecho procesal in procedendo constituye, pues, una condición y una premisa para la aplicación del derecho sustancial in iudicando."

"...Cuando el órgano judicial pasa a proveer sobre la demanda, el mismo debe, por consiguiente, antes de entrar a conocer si es fundada, examinar si la misma ha sido propuesta y proseguida siguiendo las prescripciones del derecho procesal: las cuestiones respecto a la admisibilidad de la demanda se presentan, necesariamente, con un carácter de prioridad lógica sobre las cuestiones relativas a su fundamento.

"...**la falta de los presupuestos procesales...** no **tiene como efecto** la inexistencia o la inmediata extinción de la relación procesal, sino que su consecuencia inmediata es únicamente la de **hacer desaparecer en el Juez el poder-deber de proveer sobre el mérito**, entre tanto sobrevive el poder-deber de declarar las razones por las cuales considera que no puede proveer."

López (citado por Fernández y Otero) indica que los presupuestos procesales son los

² Calamandrei, P. (1986). Instituciones de Derecho Civil. Volumen I. Trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso³.

Por su parte, Fix-Zamudio⁴ (2001) menciona que la corriente más generalizada considera que los presupuestos procesales en sentido estricto, son los relativos a la validez del proceso o la relación jurídico procesal, y entre ellos "*...pueden mencionarse como los más importantes, los relativos a la competencia del juzgador, la vía, capacidad procesal, representación o personería, legitimación e interés jurídico de las partes*" (p. 3002).

De entre los presupuestos procesales, tiene especial importancia la legitimación de las partes el cual constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio.

Confirma lo anterior la siguiente tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, consultable en la página 2308, Materia: Civil, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2019949, cuyo rubro y texto indica:

³ Apuntado en Fernández, J. y Otero, F. (2013). Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

⁴ Fix-Zamudio, H. (2001). Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano: Presupuestos Procesales. México: UNAM-Porrúa.

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En ese orden de ideas, el ordinal **179** del Código Adjetivo Civil en vigor, establece:

“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario”.

En efecto, el dispositivo **191** del precepto legal en cita, establece:

“ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de

acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde; la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie un juicio y ésta procede cuando el derecho que se cuestione se ejercita por quien tiene aptitud de hacerlo.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre

TOCA CIVIL: 291/2022-15.**EXPEDIENTE:** 328/2019-3.**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL.**RECURSO:** APELACIÓN.**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

Ahora bien, cabe decir que, mediante proveído de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, se tuvo al actor [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] también conocido como [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], **demandando** en la vía ORDINARIA CIVIL a [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

Reclamando el actor de [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] la **INEXISTENCIA** del acto jurídico denominado de RECONOCIMIENTO DE ADEUDO que celebran por una parte el señor [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] también conocido como [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL, y por la otra el señor [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] en su carácter de ACREEDOR, contenido en la escritura pública número 18,994 de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, ante el Aspirante a Notario Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES

CASTILLO quien actúo en sustitución en el Protocolo del Licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

De

[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem
andado_[3] y la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS en su calidad de sustituto del Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en Morelos con sede en Puente de Ixtla, Morelos, como consecuencia, la **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura pública número 18,994 de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, que contiene el RECONOCIMIENTO DE ADEUDO que celebran por una parte el señor [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2] también conocido como [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2] en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL, y por la otra el señor [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3] en su carácter de ACREEDOR.

Asimismo **reclama** el actor de la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS en su calidad de sustituto del Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación

Notarial en Morelos con sede en Puente de Ixtla, Morelos, la **CANCELACIÓN** de la escritura pública número 18,994 de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, que contiene el RECONOCIMIENTO DE ADEUDO que celebran por una parte el señor [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2] también conocido como [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2] en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL, y por la otra el señor [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] en su carácter de ACREEDOR.

Así mismo en los **hechos** de la demanda relata que en la fecha en que se suscribió el instrumento, el Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO entonces aspirante a Notario **actuó en sustitución** en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ.

También expuso que por acuerdo de veintiocho de julio del dos mil dieciséis, dictado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Secretario de Gobierno y el Director General Jurídico de la Secretaria General de Gobierno, que fue publicado en el Periódico Tierra y Libertad, ejemplar 5420 de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis determinó: **Se declara formalmente la**

terminación del cargo de Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado, cuya investidura tuvo el Licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ a título de patente expedida a su favor el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, según publicación hecha en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3065 de doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, lo anterior por virtud de su **deceso** a las doce horas con tres minutos del **veintiuno de julio de dos mil dieciséis**.

Siendo por tal motivo que, **el actor pone de manifiesto en la demanda que, ante el fallecimiento del Notario** queda a cargo de la **Secretaria General de Gobierno** la función notarial como encargado de los protocolos concluidos y pendientes de concluir.

Una vez **substanciado el juicio** por sus etapas legales, y habiéndose mandado llamar al Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO en su carácter en ese entonces Aspirante a Notario y actuando en sustitución del Titular de dicha Notaria Licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ, por actualizarse un **litisconsorcio pasivo necesario**, en fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, **se pronunció sentencia definitiva, estableciendo esencialmente, en el**

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

CONSIDERANDO VI en relación directa con el resolutive QUINTO a que **hace referencia el apelante lo siguiente:**

“CONSIDERANDO VI.

“En tales consideraciones, una vez analizadas las pruebas ofrecidas por el actor [No.49] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.50] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], así como las excepciones opuestas por los demandados, mismas que fueron declaradas improcedentes, se llega a la conclusión de que el actor

[No.51] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.52] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no realizó el reconocimiento de adeudo contenido en la escritura pública número 18,994, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, base de la acción, en consecuencia, esta autoridad considera PROCEDENTE declarar la inexistencia de acto jurídico actualizándose por ello la hipótesis prevista por el artículo 39 del Código Civil en vigor del Estado de Morelos y en tales circunstancias, se declara la INEXISTENCIA del acto jurídico celebrado en la escritura pública número 18,994, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, bajo la denominación de reconocimiento de adeudo, pasado ante la fe del licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO aspirante a Notario Público de Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por tanto, dicho acto jurídico, no producirá como tal efecto alguno, por ende, se condena a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y al INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, a cancelar la Escritura Pública número 18,994 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO, respecto al bien inmueble identificado como [No.53] ELIMINADO el domicilio [27],

de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Resolutivo QUINTO:

Se condena a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y al INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, a **cancelar la Escritura Pública** número 18,994 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO, respecto al bien inmueble identificado como [No.54]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]; de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

En esa relatoría, concluyentemente se advierte que la actora **fundamenta** entre otros su **acción** de inexistencia, nulidad absoluta y cancelación, en el hecho preponderante de que en ningún momento compareció personalmente ante el Notario a reconocer el adeudo a favor de [No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], que no proporcionó sus generales, que la firma que se encuentra plasmada en la escritura no fue puesta de su puño y letra, que fue otra persona la que compareció ante el Notario, por la que solicita se declare la inexistencia de dicho acto jurídico ante la falta de voluntad.

En la escritura pública número 18,994, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, cuya

nulidad fue decretada, los **intervenientes** en su **celebración** fueron:

a).- Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO Aspirante a Notario; **actuando en Sustitución** y en el Protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ Notario Público número Uno, en ejercicio en la Tercera Demarcación Notarial del Estado.

b).-

[No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2] también conocido como
[No.57]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2] en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL**.

c).-

[No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem
andado_[3] en su carácter de **ACREEDOR**.

Siendo los antes mencionados los obligados a concurrir a litigio por haber participado en el acto jurídico cuya nulidad se solicitó.

Tocante a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS conforme a lo antes expuesto **no se advierte que tenga participación** en el acto jurídico, cuya nulidad solicita el actor,

consecuentemente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor, **carece de legitimación pasiva** dado que no autorizó la escritura pública 18,994, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, cuya nulidad solicita el actor, ni le asiste legitimación para actuar en sustitución del Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO Aspirante a Notario quien a su vez actúo **en Sustitución** y en el Protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ Entonces Notario Público número Uno, en ejercicio en la Tercera Demarcación Notarial del Estado, quien falleció el día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, en función de las siguientes consideraciones de hecho y derecho siguientes.

En primer orden, el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, que en lo que aquí interesa se advierte:

"Consecuentemente, con apoyo en los artículos 109, fracción II y 112 de la Ley del Notariado del Estado (en adelante "la ley) se declara formalmente la terminación del cargo del Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado, cuya investidura tuvo el licenciado Herminio Morales López a título de patente Expedida a su favor el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, según publicación hecha en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3065 de doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos. **Lo anterior, por virtud de su deceso a las doce horas con**

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

tres minutos del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, según se hizo constar en el acta de defunción con la que se da cuenta.

Con fundamento en el artículo 3 de la Ley y con el propósito de no obstaculizar el servicio notarial respecto de los asuntos que quedaron pendientes, **se designa al licenciado Herminio Israel Morales Castillo, cuya patente de aspirante al notario** se encuentra inscrita en el Libro de Registro de Aspirantes al notariado a foja 73, para que con ese carácter, se encargue temporalmente del protocolo que estuvo bajo la responsabilidad del licenciado Herminio Morales López y concluya las actuaciones iniciadas por este último o por él durante el tiempo que actuó en calidad de suplente en términos del acuerdo dictado por el Secretario de Gobierno en cuatro de febrero de dos mil quince, pudiendo expedir testimonios o copias pero sin asentar ni un instrumento más; habida cuenta que, desde el instante de la muerte del suplido y por ministerio de ley la terminación de su cargo, decayó la autorización hecha al referido aspirante para que se desempeñara con el cúmulo de facultades y obligaciones que le competían al otrora notario, precisamente porque su fallecimiento produjo la desaparición de la condición de hecho (estado de salud que le impedía ejercer la función notarial) sin la que no puede subsistir la sustitución en cuestión hecha esta salvedad y considerando que por virtud de la suplencia señalada, el licenciado Herminio Israel Morales Castillo se encuentra en posesión de los protocolos, apéndices, índices, sello de autorizar y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite, esta sede no estima pertinente la práctica de la diligencia prevista en el artículo 36 del Reglamento de la Ley, lo anterior, sin perjuicio de qué se deberán observar, en lo que sean pertinentes, las formalidades establecidas en el Capítulo Noveno de la Ley y 35 de su Reglamento, para lo cual, desde este momento se designa como representante de la Secretaría de Gobierno al Director General Jurídico de dicha unidad administrativa a quien le deberá prestar auxilio el titular de la Subdirección del Archivo General de Notarías como instancia encargada de centralizar en una sola oficina los instrumentos de mérito.

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En su oportunidad, esta autoridad acordará conforme a los extremos previstos en el artículo 117 de la Ley, lo atinente a la cancelación de la garantía que el finado licenciado Herminio Morales López constituyó ante el gobierno del Estado, con motivo del ejercicio de sus funciones notariales.

Ahora bien, ante el estado de vacancia de la notaría y considerando que la función notarial es un servicio público que, independientemente de quién lo preste, como tal, se justifica en función de sus destinatario, con apoyo en los artículos 3 y 10 de la ley, una vez que se expida publíquese en la brevedad la convocatoria al examen de oposición para obtener la titularidad de la Notaría Pública número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado, a quienes tengan la calidad de aspirantes al notariado; esto, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio notarial que la población de la tercera demarcación requiere, privilegiando con ello los derechos fundamentales que dicha actividad protege.

En este sentido, dado que en la tercera demarcación sólo existe la hoy notaría vacante, se faculta al titular de la Notaría Pública Número Uno de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado o a quien legalmente lo supla, para que ejerza la función notarial en la tercera demarcación que comprende los municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac hasta en tanto inicie funciones la persona que resulte designada como nuevo titular de la notaría que corresponde a esta demarcación, de conformidad con el artículo 5 último párrafo, del Reglamento de la Ley."

Ahora bien, el artículo **3** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos establece:

"La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables. La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las Secretarías y la Consejería

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada. Para el despacho de los asuntos que le competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias, Secretarías, Entidades y Organismos previstos en esta Ley y en demás disposiciones legales vigentes, así como por las demás unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente del Gobernador. La Administración Pública Centralizada del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado y adscritos a la Secretaría o Dependencia que éste determine.”

Por su parte, el artículo **22** de la misma ley refiere:

“A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes: I. Suplir las ausencias del Gobernador del Estado conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución; II. Conducir la política interior que competa al Gobernador del Estado y no se atribuya expresamente a otra Dependencia, así como aquellos que le sean encomendados; III. Garantizar y preservar los límites territoriales del estado de Morelos, así como de los límites interiores de sus municipios, y actuar de conformidad con las leyes vigentes en la materia en el respeto de los mismos; IV. Opinar y participar en la creación, incorporación o supresión de municipios de conformidad con lo establecido en la Constitución; V. Ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa; VI. Cumplir y hacer cumplir los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia; VII.

TOCA CIVIL: 291/2022-15.**EXPEDIENTE:** 328/2019-3.**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL.**RECURSO:** APELACIÓN.**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que, en las materias de su competencia, celebre el Gobernador del Estado con la Federación, los estados y los ayuntamientos; VIII. Asesorar al Gobernador del Estado, en la elaboración de convenios que celebre con la federación, los estados y ayuntamientos en el ámbito de su competencia; IX. Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras Secretarías, Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo; X. Promover el desarrollo municipal mediante asesorías, capacitación y asistencia técnica a los ayuntamientos, en coordinación con las Secretarías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Paraestatal en las materias de su competencia; XI. Apoyar a los ayuntamientos en sus gestiones ante las Secretarías, Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal y del Federal, así como auxiliar a las autoridades municipales en la solución de los problemas políticos y sociales que se presenten en su demarcación; XII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales, en su caso, y en los términos de las leyes relativas, entre otras, en materia de: a) Asociaciones religiosas; b) Detonantes y pirotecnia; c) Portación de armas; d) Loterías, rifas y juegos prohibidos; e) Migración, y f) Prevención, auxilio y atención en caso de emergencia y desastre; XIII. Promover la participación de la sociedad en los programas de protección civil, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre protección civil y las que de ellas deriven; XIV. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes, reglamentos o los convenios que al efecto se celebren; XV. Mantener comunicación con representantes populares, actores sociales y políticos de la Entidad para la solución de conflictos sociales; XVI. Coordinar y dar seguimiento a los medios de participación ciudadana que se establezcan, en términos de lo previsto por el artículo 19 bis de la Constitución; XVII. Tramitar los nombramientos que el Gobernador del Estado expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

notarías del estado de Morelos; XVIII. Autorizar la apertura y uso de folios y protocolos notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen, y llevar el Libro de Registro de Notarios; XIX. Planear, programar, presupuestar y vigilar la operación y ejercicio de las funciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos. XX. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar el Sistema de Información Catastral del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; XXI. Integrar y mantener actualizada la cartografía catastral del Estado; XXII. Auxiliar a las autoridades municipales, en la capacitación y asesoría técnica y jurídica para la realización de las funciones catastrales; XXIII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil; XXIV. Organizar y administrar la Defensoría Pública; XXV. Llevar el registro, legalizar y certificar las firmas autógrafas de los funcionarios estatales, de los presidentes, síndicos y secretarios municipales, y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública; XXVI. Coordinar y dar seguimiento mediante un sistema de control de las iniciativas de Leyes o Decretos que se remitan al Congreso del Estado y las que éste devuelva para su publicación, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el estado de Morelos; XXVII. Supervisar la promoción y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como promover el respeto irrestricto de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio estatal, permanente o transitoriamente; XXVIII. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; XXIX. Establecer el Calendario Oficial del Gobierno del Estado; XXX. Organizar y vigilar el manejo de la documentación que emitan y resguarden las Dependencias de la Administración Pública; XXXI. Tramitar los recursos administrativos que competa conocer al Gobernador del Estado, así como los del área de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que a la Consejería Jurídica competen; XXXII.

Coordinar y controlar los sistemas de radio-comunicación y de comunicación destinados al uso de las Dependencias del Poder Ejecutivo; XXXIII. Coordinar y preparar la agenda de las reuniones de gabinete, legal y ampliado o específicas, conforme a las instrucciones del Gobernador del Estado; formular el orden del día, minutas y acuerdos que se deriven, así como dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, y XXXIV. Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado.”

En tanto que el artículo **9** del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, en lo que interesa se advierte:

“El Secretario tiene, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, las que a continuación se señalan:

I. Suplir las ausencias del Gobernador conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución;

II. Conducir la política interior que compete al Gobernador y no se atribuya expresamente a otra Dependencia, así como aquellos que le sean encomendados;

III. Garantizar y preservar los límites territoriales del estado de Morelos, así como de los límites interiores de sus municipios, y actuar de conformidad con las leyes vigentes en la materia en el respeto de los mismos;

IV. Opinar y participar en la creación, incorporación o supresión de municipios de conformidad con lo establecido en la Constitución;

V. Ejecutar, por acuerdo con el Gobernador, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa;

VI. Cumplir y hacer cumplir los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expida el Gobernador, en el ámbito de su competencia;

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que, en las materias de su competencia, celebre el Gobernador con la Federación, los Estados y los Ayuntamientos;

VIII. Asesorar al Gobernador, en la elaboración de convenios que celebre con la Federación, los estados y ayuntamientos en el ámbito de su competencia;

IX. Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras Secretarías, Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo;

X. Promover el desarrollo municipal mediante asesorías, capacitación y asistencia técnica a los ayuntamientos, en coordinación con las Secretarías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en las materias de su competencia;

XI. Apoyar a los ayuntamientos en sus gestiones ante las Secretarías, Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal y del Federal, así como auxiliar sociales que se presenten en su demarcación;

XII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales, en su caso, y en los términos de las leyes relativas, entre otras, en materia de: a) Asociaciones religiosas; b) Detonantes y pirotecnia; c) Portación de armas; d) Loterías, rifas y juegos prohibidos; e) Migración, y; f) Prevención, auxilio y atención en caso de emergencia y desastre;

XIII. Promover la participación de la sociedad en los programas de protección civil, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre protección civil y las que de ellas deriven;

XIV. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes, reglamentos o los convenios que al efecto se celebren;

XV. Mantener comunicación con representantes populares, actores sociales y políticos de la Entidad para la solución de conflictos sociales;

XVI. Coordinar y dar seguimiento a los medios de participación ciudadana que se establezcan, en términos de lo previsto por el artículo 19 bis de la Constitución;

XVII. Tramitar los nombramientos que el Gobernador expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las Notarías del Estado de Morelos;

XVIII. Autorizar la apertura y uso de folios y protocolos notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen, y llevar el Libro de Registro de Notarios;

XIX. Planear, programar, presupuestar y vigilar la operación y ejercicio de las funciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos;

XX. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar el Sistema de Información Catastral del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Integrar y mantener actualizada la cartografía catastral del estado;

XXII. Auxiliar a las autoridades municipales, en la capacitación y asesoría técnica y jurídica para la realización de las funciones catastrales. XXIII.

Planear, organizar, coordinar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del registro civil; XXIV.

Organizar y administrar la defensoría pública;

XXV. Llevar el registro, legalizar y certificar las firmas autógrafas de los funcionarios estatales, de los Presidentes, Síndicos y Secretarios Municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública; XXVI.

Coordinar y dar seguimiento mediante un sistema de control de las iniciativas de Leyes o Decretos que se remitan al Congreso del Estado y las que éste devuelva para su publicación, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el estado de Morelos; XXVII.

Supervisar la promoción y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como promover el respeto irrestricto de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

el territorio estatal, permanente o transitoriamente; XXVIII. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; XXIX. Establecer el calendario oficial del Gobierno del Estado; XXX. Organizar y vigilar el manejo de la documentación que emitan y resguarden las Dependencias de la Administración Pública; XXXI. Tramitar los recursos administrativos que compete conocer al Gobernador, así como los del área de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que a la Consejería Jurídica le competen; XXXII. Coordinar y controlar los sistemas de radio-comunicación y de comunicación destinados al uso de las Dependencias del Poder Ejecutivo; XXXIII. Atender las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Administración, en temas de Gestión de Calidad, y; XXXIV. Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador."

La ley del Notariado Vigente en la época de la presentación de la demanda establece en el artículo **3** lo siguiente:

"El ejercicio de la fe pública es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente correspondiente, en términos de esta Ley, denominados Notarios Públicos. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente Ley".

Asimismo, el artículo **4** de la misma Ley establece:

"El Ejecutivo, en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley, y para la garantizar la eficaz prestación del servicio público del notariado".

Por su parte el artículo **39** de la Ley en comento establece:

Documento para versión electrónica.

“Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. El Notario deberá conservar los instrumentos en el Protocolo a su cargo, reproducirlos y dar fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señale la presente Ley y las demás disposiciones legales relativas”.

También el artículo **86** de la Ley del Notariado Establece:

“Protocolo es el Libro o conjunto de Libros autorizados por el titular del Instituto, formados por folios numerados y sellados, en los que el notario o quien lo sustituya cumpliendo con las formalidades que establece la Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos Apéndices. En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos y archivos físicos o electrónicos que obran en el haber de cada Notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de Libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y,

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más Libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley. Los Folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público notarial, en términos de esta Ley.”

Asimismo el artículo 101 de la Ley del Notariado establece:

“El Notario conservará los Apéndices encuadernados, en su caso, y los entregará al Archivo junto con el libro del Protocolo a que corresponda. El Notario deberá guardar, únicamente durante cinco años, los Libros del Protocolo, a partir de la fecha de la certificación respecto a la nota de cierre del propio Libro; a la expiración de este término, los entregará definitivamente, junto con los Apéndices respectivos, al Archivo. Los Libros del Protocolo y los sellos notariales pertenecen al Estado.

De la normatividad antes aludida, no se advierte en ella que, dentro de las atribuciones con que cuenta el SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS demandado apelante, pueda sustituir al Notario para cancelar una escritura pública en el protocolo de uno de los Notarios Públicos, ni que se encuentren en su poder los protocolos, la referida normatividad antes citada en lo que aquí interesa se advierte que dentro de sus atribuciones está el de tramitar los nombramientos que el Gobernador del

Estado expida para el ejercicio de las funciones notariales, así como la de vigilar que las Notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Notariado, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, que para tal efecto se auxiliará de inspectores de Notarías que serán nombrados y removidos libremente por la propia Secretaría General de Gobierno, autorizar la apertura y uso de folios y protocolos.

Por cuanto a la apertura de uso de folios y protocolos, no se traduce en que, por la facultad con que cuenta el SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS de autorizar la apertura de protocolos notariales, o por ser quien originariamente le corresponde la función notarial sea quien deba cancelar una escritura pública en sustitución del Notario que ante su fe se llevó a cabo un acto jurídico, porque el ejecutivo encomienda su desempeño a particulares mediante la expedición de patentes, esto es a los notarios.

VI.- EJECUTORIA DE AMPARO.

Ahora bien, **siguiendo los lineamientos vertidos en la Ejecutoria de Amparo número 973/2022** que por cuestión de turno conoce el Juzgado Tercero de Distrito en el

Estado, referente a que se funde y motive el porqué de la determinación, y la necesidad practica de llamar al Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, licenciado ENRIQUE HERNANDEZ RAMÍREZ, aunque no intervino con su fe pública, y la consecuente insubsistencia de las actuaciones que en su caso pudiera determinar.

Ahora bien, para dar estricto cumplimiento a lo anterior se consideran cómo cuestiones necesarias para resolver el asunto, lo siguiente:

Esta Alzada de la revisión realizada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, por lo que aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez prevenga al actor para que amplíe su demanda contra las personas que formen el litisconsorcio necesario.

Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos **no puede dictarse una sentencia válida** en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Por ende, dicha figura jurídica debe ser estudiada de oficio por el Juez, pues la intención del legislador fue la de permitir la integración correcta de la relación jurídico-procesal, a fin de que fueran escuchados todos los litisconsortes, en razón de lo cual como se ha dicho, se entiende que el Juez debe prevenir al actor para que amplíe su demanda y el cumplimiento de esa obligación no debe quedar insatisfecho, de tal suerte que el examen oficioso de esa institución evite violaciones procesales cuyo estudio deriva de un presupuesto básico para que pueda resolverse el fondo de la controversia; así el litisconsorcio pasivo necesario, también tiene implicaciones de carácter sustantivo, porque vincula inescindiblemente a quienes tienen un interés legítimo para que se decida sobre los derechos de los posibles afectados, por lo que es menester procurar la integración de esa institución mediante la prevención al actor o demandado, para que amplíen sus respectivos escritos; pues pensar que si al llegar a la sentencia definitiva sin la adecuada integración

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de los sujetos procesales deba el Juez únicamente dejar a salvo los derechos, ello implicaría desconocer los alcances legales que la Suprema Corte de Justicia consideró que tenían los preceptos reguladores del litisconsorcio pasivo necesario y dejar vigente un problema que, dijo ese tribunal, ya había sido resuelto por el legislador.

Así, conforme lo establece el artículo 190 del Código Procesal Civil en vigor, que a letra dice:

“...Litisconsorcio. En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 2005980, establece que el litisconsorcio necesario es una institución que surge ante la existencia de una relación sustancial única e inescindible para varios sujetos, que produce que cualquier declaración, modificación, adición, y especialmente su extinción, por cualquier motivo, sólo

puede ser efectuada con eficacia, con la vinculación de todos ellos al proceso en que esa relación jurídica común se somete a un litigio jurisdiccional, y por esa razón, la falta de tal vinculación impide la formación válida de la relación jurídica procesal, y con ello, la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo.

Sirve de base a lo anteriormente expuesto, la Tesis Jurisprudencial cuyos datos son: Época: Décima Época; Registro: 2004262; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo: I; Materia: Civil, cuyo tenor es el siguiente:

"...LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional...”.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda en que funda la actora su acción en el **hecho 3** en lo que interesa dijo:

“..Es el caso que con fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, persona diversa ajena al suscrito y de la cual desconozco de quien se trate, presumiblemente compareció ante el licenciado Herminio Israel Morales Castillo, entonces aspirante a Notario, Actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López... la persona que se presentó, fue suplantando mi persona reconociendo un supuesto adeudo de \$3,000,000.00 (TRES MILLONES 00/100 M.N.)... sin embargo el suscrito en ningún momento comparecí personalmente ante dicho Notario a firmar el protocolo antes mencionado, por lo que el suscrito tampoco proporcione mis generales, ni reconozco adeudo alguno a favor de [No.59] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, tan es así que la firma que se encuentra plasmadas en la escritura no fue puesta de mi puño y letra.”.

Razón por la cual el actor, mediante los incisos A), B), C) y D) del **capítulo de prestaciones** reclama como prestación la declaración judicial de **inexistencia** del acto jurídico denominado de RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, contenido en la escritura pública 18,994 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, ante el Aspirante a Notario

Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO quien actúo en sustitución en el protocolo del licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ entonces Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; así como la **cancelación en la escritura pública.**

En esa tesitura en virtud de que demanda la inexistencia de un acto jurídico, el marco jurídico aplicable al presente asunto es el siguiente:

ARTICULO 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;

II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;

III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y

IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

“ ARTICULO 37.- CARACTERISTICAS DE LA INEXISTENCIA. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

“ ARTICULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos: I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando

se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.”

Ahora bien, de la escritura pública número 18,994, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis cuya nulidad solicita, los **intervenientes** en su **celebración** fueron:

a).- Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO Aspirante a Notario; **actuando en Sustitución** y en el Protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ Notario Público número Uno, en ejercicio en la Tercera Demarcación Notarial del Estado.

b).-

[No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2] también conocido como
[No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2] en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL**.

c).-

[No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem
andado_[3] en su carácter de **ACREEDOR**.

Por lo que en base a lo anterior tenemos que, **existe litisconsorcio pasivo necesario**, respecto de las personas que intervinieron en realización del acto jurídico, contenido en la escritura pública número 18,994, de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior, de conformidad con el artículo 190 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos.

Ya que
 [No.63]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
 r_[2] también conocido como
 [No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
 r_[2] en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL**, (*sin que se tenga por cierta dicha afirmación*), reconoció adeudar al señor
 [No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem
 andado_[3] la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.).

Respecto del Notario **HIZO CONSTAR**, el reconocimiento del referido adeudo que celebran por una parte el señor
 [No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
 r_[2] también conocido como
 [No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
 r_[2] en su carácter de deudor principal, y por la otra el señor

[No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem
andado_[3] en su carácter de acreedor; también el
Notario **DIO FE** que previa lectura de la escritura y
explicación de su valor y la fuerza legal de su
contenido, los contratantes manifestaron su
conformidad con la misma, ratificándola y firmando al
calce el día de su fecha; después de dar sus generales
como sigue: El señor
[No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2], nacido el siete de diciembre de mil novecientos
treinta y tres, también conocido como
[No.70]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2], nacido el seis de diciembre de mil novecientos
treinta y ocho, corresponden a una sola persona y que
con dichos nombres se le conoce la nacionalidad
mexicana, originario de Uruapan, estado de
Michoacán.

Por lo que, conforme a lo anterior, existe
una relación sustancial entre el actor
[No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2] también conocido como
[No.72]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2] con el fin perseguido porque, en primer lugar
demanda la **inexistencia** de la escritura pública, por
lo tanto, dicha inexistencia se encuentra vinculada
con actos del Notario Público.

Particularmente el artículo **110** de la Ley del Notariado establece:

“El Notario redactará las escrituras en idioma castellano y observará las reglas siguientes:
VI. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras.

Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio de los comparecientes o contratantes.

Hará constar su fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal; b) Que les fue leída en voz alta la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes en su caso, o que lo leyeron por ellos mismos; c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando así proceda, y

d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad, así como mediante su firma o en su caso que no la firmaron por haber declarado, no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija anotándose las generales de éste último. En todo caso el otorgante que no firme imprimirá las huellas digitales de ambos pulgares; en su defecto solamente el de un pulgar.

Luego entonces, si el actor en el capítulo de hechos refiere que no compareció ante dicho Notario a firmar el protocolo antes mencionado, que no proporcionó sus generales, ni reconoció adeudo alguno a favor de **[No.73]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem**

andado_[3], que la firma que se encuentra plasmada en la escritura no fue puesta de su puño y letra.

Por lo que resulta necesario que el Notario Público comparezca a Juicio a defender el instrumento Notarial cuya nulidad se solicita, y demuestre que si se cumplieron las formalidades a que se refiere el artículo 110 de la Ley del Notariado.

Respecto a la cancelación que solicita el actor, en el caso sin conceder que procediera la acción del actor, **conlleva la inscripción sobre la cancelación de la escritura en el protocolo.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, Protocolo es el Libro o conjunto de Libros autorizados por el titular del Instituto, formados por folios numerados y sellados, en los que el notario o quien lo sustituya cumpliendo con las formalidades que establece la Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos Apéndices.

Concluyentemente, por las razones y fundamentos anotados se debió haber llamado a juicio al notario público ante el cual se otorgó la

escritura pública número 18,994, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis.

Ahora bien, esta alzada observa que el Notario Público que intervino en la escritura pública número 18,994, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, fue el Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO **Aspirante a Notario**, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ, Notario Público Número Uno en Ejercicio de la Tercera Demarcación.

El primero de ellos, se observa que únicamente actuó en sustitución del licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ es decir, únicamente suplió al Notario en su Ausencia, por lo que con ese carácter **se encargó temporalmente del protocolo.**

El segundo, esto es el LICENCIADO HERMINIO MORALES LÓPEZ Notario Titular que falleció el día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, por lo que se declaró formalmente la terminación del cargo, en términos del artículo 177 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, **existiendo imposibilidad para que reasuma sus funciones y comparezca a Juicio.**

TOCA CIVIL: 291/2022-15.**EXPEDIENTE:** 328/2019-3.**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL.**RECURSO:** APELACIÓN.**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Datos que se obtienen de la publicación en el periódico oficial de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis.

En consecuencia, de los hechos narrados por la actora en la que refiere que en ningún momento compareció personalmente ante dicho Notario a firmar el protocolo antes mencionado, por lo que tampoco proporcionó sus generales, ni reconoce adeudo alguno a favor de [No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y que las firmas que se encuentran plasmadas en la escritura no fue puesta de su puño y letra, por lo que quien tiene legitimación para comparecer a Juicio y defender la escritura cuya nulidad se solicita, lo es el Notario Público que suceda en funciones del Notario Titular HERMINIO MORALES LÓPEZ, aunque sea distinto del que intervino con su fe pública en la Escritura pública número 18,994, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, que en el caso concreto es ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ Notario Público Número UNO de la TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS quien fue nombrado el día uno de diciembre del año dos mil dieciséis como Titular de dicha Notaria, ante la terminación de cargo, por muerte del Notario Público HERMINIO MORALES LÓPEZ.

Lo anterior en función de que la escritura pública 18,994, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, **se expidió en la Notaria a su cargo.**

Aunado a que el artículo 125 de la Ley del Notario del Estado de Morelos prevé la facultad al Notario Público para hacer la anotación correspondiente.

Sumado a lo anterior, de conformidad con el artículo 125 de la citada ley, el Notario público conserva los libros del protocolo.

Sirve de base a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio publicado en el Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, consultable en la página 243, Registro digital: 913230, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materia: Civil, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indica:

“NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL.- Cuando se demanda la nulidad de una escritura pública debe intervenir necesariamente el notario ante el cual se otorgó, ya que de proceder la acción, tiene que hacer la anotación respectiva a su protocolo y, además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa.”

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Por ende, y tomando en cuenta que dicho Notario no fue demandado por el actor, ni llamado por el juzgado de origen, en tales consideraciones, se manda llamar a juicio a **ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ** Notario Público Número UNO de la TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL en el Estado de Morelos, por lo que se instruye al Juzgador Natural para que requiera al actor y dentro del término de TRES DIAS contados a partir de la legal notificación amplíe su demanda en contra del referido notario y precise cuales son las prestaciones que le demanda, señale domicilio del mismo, así como para que en igual termino exhiba un juego de copias para correr traslado al mismo, lo anterior en términos del artículo 190 del Código Procesal Civil en vigor.

Hecho que sea continúese con las etapas procesales únicamente respecto al Notario Público Número UNO de la TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL en el Estado de Morelos llamado a juicio.

En la inteligencia de que quedan subsistentes todas y cada una de las actuaciones, que componen el presente asunto, en virtud de que el llamamiento del litisconsorte Notario Público, no tiene el alcance de dejar sin efecto las actuaciones que se realizaron conforme a la ley, lo anterior en términos

de lo dispuesto por el artículo 190 Fracción I que prevé:

“.. En los casos de litisconsorcio, se observaran las siguientes reglas.

I.- Los litisconsortes **serán considerados como litigantes separados**, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundaran, en provecho ni en perjuicio de los demás..”

En atención a lo anterior, este Tribunal de Alzada, para los efectos de no vulnerar sus garantías de audiencia legalidad, y debido proceso contenido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la **REPOSICIÓN** del procedimiento ante el Juzgado de Origen, para el efecto de mandar llamar al presente juicio al litisconsorte Licenciado **ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ** Notario Público Número UNO de la TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL en el Estado de Morelos para que se integre a la relación procesal y comparezca desde el inicio del procedimiento, ofrezca, desahogue pruebas y alegue a fin de defender la escritura pública cuya nulidad se solicita.

No obsta para concluir lo anterior, el retardo en la impartición de justicia que podría entrañar esa determinación, sin embargo, atendiendo

a los hechos en que se sustentan las prestaciones reclamadas por la parte actora, **no resulta divisible el derecho litigioso**, por lo que **no resulta ocioso** el llamamiento del Litisconsorte Notario Público, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida, sin que ello implique violación al principio de justicia pronta tutelado en el artículo 17 Constitucional.

Por lo tanto, **se deja sin efectos la sentencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós**, dictada por el Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en atención a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

Sirve de base a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, consultable en la Página: 396, Materia: Constitucional, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Décima Época, cuyo rubro y texto indica:

“... DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido

TOCA CIVIL: 291/2022-15.**EXPEDIENTE:** 328/2019-3.**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL.**RECURSO:** APELACIÓN.**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza...”

También apoya a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial, cuyos datos de registro son: Época: Novena Época; Registro: 169143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia(s): Común:

“.. AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se

observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas...”

Asimismo, la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación Volumen CXXVII, Tercera Parte; consultable en la Página: 48; Materia: Común; Tipo de Tesis: Aislada; Instancia: Segunda Sala; Registro: 265221; Época: Sexta Época, cuyo rubro y texto indica:

“...REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. LAS GRAVES IRREGULARIDADES LA JUSTIFICAN. Cuando existe grave irregularidad del procedimiento, de tal índole que, lógicamente o de conformidad con la ley, impide que se dicte la resolución definitiva, debe ordenarse la reposición del mismo procedimiento, estimando insubsistente la determinación final que se haya pronunciado en el expediente; y ello, aunque no se hubieren hecho valer agravios respecto del tema de la irregularidad, o, aunque éstos sean deficientes...”

Por cuanto a la **apelación** interpuesta por los demandados Licenciado [No.75]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8] en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada [No.76]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y [No.77]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] en su carácter de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS parte codemandada, en contra de la sentencia definitiva materia de esta alzada, es de precisar que al haberse ordenado reponer el procedimiento, **quedó sin efecto la sentencia definitiva**, por lo tanto, el estudio de sus agravios resultan irrelevantes para su análisis.

En esa línea de pensamiento, cabe destacar que al ordenar la reposición del procedimiento, no estamos ante la presencia de un reenvío, pues conviene tener presente lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 48/2009⁵, contraria a la figura

⁵APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que

del reenvío, se encuentra la denominada "Reposición del Procedimiento", en la cual el Tribunal Superior advierte una violación procedimental que impide afirmar que esté bien formada la sentencia expuesta a su consulta, y entonces, ordena la remisión de los autos al inferior para que subsane el procedimiento.

De lo anterior, tenemos que la reposición del procedimiento no puede tomarse como reenvío, porque no implica la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva, y es natural que el superior devuelva jurisdicción al inferior, porque éste es el encargado de la substanciación del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el **artículo 99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 530, 532 y 548 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 973/2022 promovido por

[No.78]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2], radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, se deja insubsistente la sentencia de fecha siete de julio del año dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en este fallo, se deja sin efecto legal alguno la sentencia definitiva de **dieciséis de marzo del año dos mil veintidós**, dictada por el Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y se ordena la **REPOSICIÓN** del procedimiento ante el Juzgado de Origen, para el efecto de mandar llamar al presente juicio al litisconsorte Licenciado **ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ** Notario Público Número UNO de la TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL en el Estado de Morelos para que se integre a la relación procesal y comparezca desde el inicio del procedimiento, ofrezca, desahogue pruebas y alegue a fin de defender la escritura pública cuya nulidad se solicita.

TERCERO.- Requiera al actor para que dentro del término de TRES DIAS contados a partir de la legal notificación amplíe su demanda en contra del

referido notario y precise cuales son las prestaciones que le demanda, señale domicilio del mismo, así como para que en igual termino exhiba un juego de copias para correr traslado al mismo, lo anterior en términos del artículo 190 del Código Procesal Civil en vigor.

CUARTO.- Hecho que sea continúese con las etapas procesales únicamente respecto al Notario Público Número UNO de la TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL en el Estado de Morelos llamado a juicio.

QUINTO.- En la inteligencia de que quedan subsistentes todas y cada una de las actuaciones, que componen el presente asunto, en virtud de que el llamamiento del litisconsorte Notario Público, no tiene el alcance de dejar sin efecto las actuaciones que se realizaron conforme a la ley.

SEXTO. Para los efectos dados a la Ejecutoria de Amparo número 973/2022 promovido por

[No.79]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2] también conocido como

[No.80]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2], radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución.

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN** Presidenta de sala y ponente en el presente asunto, **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante y; quienes actúa ante la fe de la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixtos, Licenciada **MARÍA FERNANDA AYALA ORTÍZ**, quien da fe.

Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del Toca Civil 291/2022-15, que deviene del expediente civil 328/2019. **GJS/mal/eric**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_folio_electrónico_de_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.